

LA CORTE CONSTITUCIONAL REITERÓ QUE LA ACREDITACIÓN DE LA CIUDADANÍA COLOMBIANA ES UN REQUISITO ESENCIAL DE LEGITIMACIÓN DEL DEMANDANTE PARA PRESENTAR UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN EJERCICIO DEL DERECHO POLÍTICO QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

V. EXPEDIENTE D-12507 - SENTENCIA C-441/19 (septiembre 25)
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

1. Norma demandada

LEY 906 DE 2004
(agosto 31)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

ARTÍCULO 294. VENCIMIENTO DEL TÉRMINO. [*Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1453 de 2011*]. Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento.

De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando **de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.**

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento.

El vencimiento de los términos señalados será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA**, por las razones expuestas, para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de la expresión "*de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior*" del artículo 294 de la Ley 906 de 2004, tal como fue modificado por el artículo 55 de la Ley 1453 de 2011.

3. Síntesis de la providencia

La Corte analizó como cuestión previa si el accionante contaba con legitimación en la causa para promover la demanda de inconstitucionalidad, pues no aportó al expediente elementos de juicio que permitieran acreditar su calidad de ciudadano colombiano. Para el efecto, reiteró que la acción pública de inconstitucionalidad materializa el derecho político que tienen los ciudadanos colombianos a participar en las decisiones que los afectan (art. 2 C. Pol.); a intervenir en la conformación, ejercicio y control político, por medio de la interposición de "*acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley*" (art. 40-6 C. Pol.); y a acceder a la justicia constitucional con el objeto de defender la integridad del ordenamiento jurídico y la supremacía de la Constitución (art. 229, 241 y 242-1 C. Pol.).

Indicó que como presupuesto previo al ejercicio de la acción es indispensable que el demandante demuestre su condición de ciudadano colombiano, conforme al artículo 40 y a los numerales 1, 4 y 5 del artículo 241 de la Constitución. Precisó que la nota o sello de presentación personal de la demanda es tan solo una de las formas en que es posible demostrar tal calidad, pues la Constitución no exige ningún tipo de rigorismo o prueba solemne para el efecto. Anotó que, por el contrario, la connotación de derecho político de la acción (art. 40 C. Pol.) y el mandato de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. Pol.) permiten advertir que los ciudadanos pueden acudir a cualquier medio para probar su ciudadanía colombiana, siempre que el mismo reúna la aptitud suficiente para ello.

Bajo tal óptica, se abstuvo de proferir decisión de fondo en tanto el demandante no demostró su calidad de ciudadano colombiano, pese al requerimiento que efectuó esta Corporación en ese sentido. A juicio de la Sala, esta carga mínima de colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95-7 C. Pol.) no comporta un requisito desproporcionado o de imposible cumplimiento, ya que el accionante pudo dar respuesta al mismo a través de los medios físicos y tecnológicos disponibles. Lo anterior por cuanto pudo acudir al telefax, al correo electrónico o, en fin, a cualquiera medio digital pertinente para agotar el requerimiento del juez constitucional e, incluso, para aportar prueba sumaria que justificara su falta de respuesta oportuna, junto con la respectiva demostración de su ciudadanía colombiana.

Estas diligencias, sin embargo, no fueron realizadas por el demandante, no obstante el amplio término que se le concedió. En definitiva, la falta de cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana por el actor le impidió a la Corte abordar el estudio material del asunto y, por lo tanto, dictó fallo inhibitorio por falta de legitimación para promover la acción pública de inconstitucionalidad.